**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 27**

**OPERACIONES BANCARIAS: CLASES. OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS: EL PRÉSTAMO DE DINERO, EL DESCUENTO, EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. LOS CRÉDITOS SINDICADOS. CRÉDITOS DOCUMENTARIOS.**

**OPERACIONES BANCARIAS: CLASES.**

Las operaciones bancarias son aquellas por las que una entidad de crédito capta fondos del público con ánimo utilizarlos por cuenta propia en la concesión de créditos.

Pese a su importancia en la práctica económica y jurídica, las operaciones bancarias no tienen una regulación especial, sino que se rigen por las reglas generales de los contratos y por la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito de 26 de junio de 2014 y resto de normativa sectorial de las entidades de crédito y la normativa de defensa de los consumidores.

La clasificación más importante de las operaciones bancarias es la que distingue entre operaciones activas y pasivas, en función de que la entidad de crédito provea de fondos reembolsables a sus clientes o los capte de tales clientes.

Junto a ellas a parecen los servicios bancarios de gestión, que son las prestaciones de servicios no relacionadas directamente con la intermediación en el crédito.

El programa exige analizar en el presente tema las operaciones activas, comenzando por el préstamo de dinero.

**OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS: EL PRÉSTAMO DE DINERO, EL DESCUENTO, EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.**

**El préstamo de dinero.**

El préstamo bancario de dinero es el préstamo mercantil de dinero realizado por una entidad de crédito, rigiéndose por las disposiciones generales del préstamo mercantil contenidas en el Código de Comercio 22 de agosto de 1885, estudiadas en el tema 23 de esta parte del programa, y sus principales características del préstamo bancario son las siguientes:

1. Aunque la regla general es que la entidad de crédito entregue el dinero el cliente en el momento de perfección del contrato, es también frecuente que la entrega se produzca por partes, condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos, como ocurre con los préstamos en el sector de la edificación.
2. El prestatario debe restituir o *amortizar* el capital prestado, sea en un único pago al finalizar el plazo, sea mediante cuotas periódicas comprensivas de parte del capital y de los intereses, como ocurre con los préstamos hipotecarios. Además, es frecuente pactar *períodos de carencia*, durante los cuales el cliente sólo pagará los intereses, pero no amortizará capital.
3. El prestatario debe también pagar los *intereses remuneratorios*, que pueden ser a un tipo fijo o a uno variable, el cual varía en función de la evolución de un índice de referencia como el *Euríbor*.

En cualquier caso, la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario de 15 de marzo de 2019 prohíbe en este tipo de contratos la fijación de un límite a la baja del tipo de interés, la denominada *cláusula suelo*, aunque también el interés negativo.

Además, es frecuente que el prestamista bonifique el tipo de interés reduciéndolo en función de la contratación de determinados productos, como un seguro de daños, o la realización de ciertas conductas, como la domiciliación del sueldo, salario o pensión, lo cual es admitido con ciertos límites por la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario.

1. En caso de retraso en el cumplimiento de su obligación de pago, el prestatario está obligado a pagar *intereses moratorios* de los previstos en el artículo 1108 del Código Civil de 24 de julio de 1889, si bien:
2. Existe copiosa jurisprudencia que califica de abusivos los intereses moratorios que excedan notoriamente del tipo pactado para los remuneratorios.
3. La Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario prevé que en el caso de préstamo concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre una vivienda, el interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales, lo que no admite pacto en contrario.
4. En caso de incumplimiento significativo se produce el vencimiento anticipado del préstamo con arreglo al artículo 1129 del Código Civil, si bien:
5. Existe copiosa jurisprudencia acerca de los casos en las que la cláusula vencimiento anticipado del préstamo puede ser abusiva.
6. La Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario prevé que en el caso de préstamo concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre una vivienda, para que el vencimiento anticipado se produzca exige:

* Que el prestatario esté en mora y haya sido requerido de pago.
* Que el incumplimiento exceda del tres por ciento del capital prestado en la primera mitad del préstamo o del siete por ciento en la segunda.

**El descuento.**

En el descuento, la entidad de crédito anticipa al cliente el importe de un crédito contra un tercero, aún no vencido, mediante la cesión, salvo buen fin, del crédito mismo.

A cambio del anticipo, la entidad de crédito percibe una remuneración, que suele consistir en una comisión por crédito descontado y un interés aplicado sobre el importe del crédito. Además, el banco asume la carga de exigir el pago del crédito cedido a su vencimiento, si bien en caso de que no sea pagado el banco tiene acción de reembolso frente al cliente.

En la práctica bancaria, las entidades de crédito suelen conceder líneas de descuento, con cargo a las cuales el cliente puede descontar facturas, créditos cambiarios o créditos incorporados a otros títulos.

**El contrato apertura de crédito.**

Por el contrato de apertura de crédito, una entidad de crédito se obliga a poner a disposición del acreditado un determinado capital por un cierto plazo en forma de límite máximo y con cargo al cual se obliga a entregar las cantidades que el cliente solicita a cambio de una remuneración.

Este contrato presenta muchas modalidades, ya que:

1. El acreditado puede disponer del dinero a su voluntad, por una sola vez o en varios actos, los cuales pueden a su vez tener una cuantía fija, o una mínima, máxima o ambas, pudiendo además estar sujetos a *ventanas* temporales determinadas.
2. Además, el cliente puede realizar reintegros parciales mediante abonos en la cuenta, prestando la entidad de crédito el servicio de caja al cliente.
3. El acreditado puede obtener la financiación de distintas formas, como mediante retirada en efectivo o mediante transferencia, pago de cheques o pagarés, descuento de efectos de comercio o prestación de avales.

Las obligaciones del cliente son las siguientes:

1. Devolver las cantidades obtenidas al finalizar el plazo pactado, si bien son frecuentes los pactos de renovación tácita del contrato.
2. Pagar al banco su retribución, que suele consistir en:
3. Comisiones, tanto de apertura por la concesión del crédito como de no disponibilidad por la no utilización total del límite máximo acreditado.
4. Intereses, tanto remuneratorios calculados sobre la cantidad efectivamente dispuesta y no sobre el límite máximo acreditado, como moratorios por retrasos o excedidos del límite máximo.

**LOS CRÉDITOS SINDICADOS.**

Los créditos o préstamos sindicados son operaciones de activo de importe muy elevado cuyas características son las siguientes:

1. El préstamo es concedido conjuntamente por varias entidades de crédito, de modo que el prestatario recibe una cantidad global, generalmente en varios tramos, si bien cada banco acreedor tiene un crédito independiente frente al deudor.
2. La actuación de las entidades prestamistas se unifica a través de un acreedor principal o *banco agente*, que dispone de un poder irrevocable de los demás acreedores para coordinar la relación con el deudor.
3. El prestatario se obliga contractualmente a determinadas limitaciones en su actividad o *financial covenants*, como la no distribución de beneficios, si bien algunas de estas limitaciones pueden ser objeto de renuncia o *waiver* por el banco agente.
4. Suelen conllevar un régimen complejo de garantías, tanto personales, como el aval de otras sociedades del grupo o de los accionistas de la sociedad prestataria, como reales, como prenda sobre las acciones de la sociedad deudora, saldos bancarios o incluso derechos futuros como devoluciones tributarias, rentas arrendaticias o incluso posibles indemnizaciones.

**LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS.**

El crédito documentario tiene su origen mediato en un contrato de compraventa, suministro o similar, en su modalidad de plaza a plaza y con expedición normalmente internacional, al que se añade la cláusula *pago por crédito documentario* o *pago* *contra documentos*, que impone la obligación adicional al comprador de acudir a la mediación de una entidad de crédito que, por cuenta del mismo pero en nombre propio, pagará el precio al vendedor contra la entrega de documentos representativos de las mercaderías como el conocimiento de embarque.

De esta forma, el recurso al crédito documentario asegura al vendedor el cobro del precio, y al comprador la posesión mediata y la disponibilidad de las mercancías a través de los documentos representativos de las mismas, que se entregan al banco por el vendedor.

El crédito documentario es atípico, pero está regulado en el tráfico internacional por las reglas y usos uniformes relativas al mismo de la Cámara de Comercio Internacional.

En el crédito documentario existen tres relaciones, a saber:

1. La relación entre el comprador y el vendedor, que es la propia de la compraventa o contrato subyacente.
2. La relación entre el comprador y su banco, que es un contrato de comisión en el que el cliente, como comitente-comprador, encarga al banco el pago del precio al vendedor una vez que éste haya presentado los documentos exigidos en el acuerdo, que el banco se compromete asimismo a retirar y recoger, tras verificar su conformidad, si bien esta comprobación es meramente formal, sin que el banco asuma responsabilidad en orden a su exactitud, autenticidad o validez.

Por su parte, el comprador se obliga frente al banco a satisfacer la comisión pactada y a reintegrarle los gastos suplidos, y en tanto no lo haga el banco no entrega al comprador los documentos representativos de las mercancías y ostenta un derecho de retención sobre ellas.

1. La relación entre el banco y el vendedor o carta de crédito, que es, de ordinario, un negocio jurídico unilateral mediante el que el banco se obliga con el vendedor a pagar en nombre propio cuando el vendedor le entregue los documentos representativos de las mercancías.

La carta de crédito puede ser irrevocable, en cuyo caso el banco queda obligado a pagar al vendedor contra la presentación de los documentos, con independencia de las relaciones entre banco y comprador, o revocable, en cuyo caso el banco puede modificar o revocar en cualquier momento el crédito sin necesidad del consentimiento o incluso conocimiento del vendedor.

José Marí Olano

24 de julio de 2024